

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 1º de la Ley Nº 5.139 - Texto Ordenado - Decreto 34/122º P.L., el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º.- ELECTORES. Son electores provinciales, los ciudadanos argentinos, de ambos sexos, nativos o por opción desde los dieciséis (16) años de edad y los argentinos naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad, con domicilio en la Provincia, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta Ley, y que estén inscriptos en el Padrón Electoral Provincial".-

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Inciso a) del Artículo 19º de la Ley Nº 5.139 - Texto Ordenado - Decreto 34/122º P.L., el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 19º.- ...

a) Los menores de dieciocho (18) años edad y los mayores de setenta (70) años de edad".-

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Artículo 40º de la Ley Nº 5.139 - Texto Ordenado - Decreto Nº 34/122º P.L. el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 40º.- REQUISITOS. Los Fiscales de Mesa o los Fiscales Generales de los Partidos Políticos deberán saber leer y escribir, ser electores hábiles mayores de dieciocho (18) años de edad, y estar inscripto en el Padrón del distrito en el que pretendan actuar.

Los Fiscales de Mesa podrán votar en las que actúen como tales, aunque no estén inscriptos en ella y, en el caso de los Fiscales Generales, cualquier mesa del distrito (masculina o femenina), estén o no inscripto en ella, siempre que ambos figuren en el Padrón Electoral del distrito en el que pretendan actuar.

En este caso, se agregarán los datos personales del votante (nombre y apellido, clase y número de documento nacional de identidad, domicilio, profesión, o empleo) en el padrón de la mesa siguiendo la numeración correlativa y haciendo constar dicha circunstancia y el número de la mesa; como nombre y número de la sección y circuito electoral donde están inscriptos".-

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el Artículo 54º de la Ley Nº 5.139 - Texto Ordenado - Decreto Nº 34/122º P.L. el que quedará redactado de la siguiente manera:



9.301

**FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA**

"2012 - Año Provincial del Cuidado del Ambiente, Fomento y Promoción de la Actividad Minera"

"ARTÍCULO 54º.- IMPRESIÓN DE LISTAS PROVISIONALES. El Tribunal Electoral podrá requerir la colaboración de la Función Ejecutiva para la impresión de las listas provisionales para lo cual utilizará toda la información contenida en los respectivos ficheros. En las listas serán incluidas las novedades registradas en la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de la elección convocada.

Serán también incluidos los ciudadanos de ambos sexos que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el mismo día del comicio. El Tribunal deberá supervisar e inspeccionar todo el proceso de impresión, para lo cual coordinará sus tareas con la Función Ejecutiva y la entidad encargada de la ejecución de los trabajos.

Las listas provisionales de electores por distrito numeradas correlativamente contendrán:

- a) Número y clase de documento nacional de identidad.
- b) Apellido y nombre. En el caso de las listas femenina, el apellido de soltera para las mujeres casadas.
- c) Profesión, oficio o arte.
- d) Domicilio.
- e) Nombre de la sección, nombre y número del circuito, número de la mesa electoral y edificio donde funcionará esta.

Se tomará como base por esta vez. el último Padrón Nacional definitivo".-

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el Artículo 70º de la Ley Nº 5.139 - Texto Ordenado - Decreto Nº 34/122º P.L. el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 70º.- REQUISITOS. Los Presidentes y Suplentes deberán reunir las cualidades siguientes:

- 1.- Ser Elector hábil.
- 2.- Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.
- 3.- Residir en la sección electoral donde debe desempeñarse.
- 4.- Saber leer y escribir.

9.301

FUNCIÓN LEGISLATIVA LA RIOJA

"2012 - Año Provincial del Cuidado del Ambiente, Fomento y Promoción de la Actividad Minera"

A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos el Tribunal Electoral está facultado para solicitar de las autoridades los datos y antecedentes que estimen necesarios".-

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 127º Período Legislativo, a ocho días del mes de noviembre del año dos mil doce. Proyecto presentado por el diputado DÉLFOR AUGUSTO BRIZUELA.-

L E Y Nº 9.301.-

FIRMADO:

DN. ÁNGEL NICOLÁS PÁEZ – VICEPRESIDENTE 1º – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA DEL ORIGINAL

JORGE RAÚL MACHICOTE
SECRETARIO LEGISLATIVO
AL PODER LEGISLATIVO - LA RIOJA